

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 17 de Febrero de 1945

Núm. 40

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Ídem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

## Gobierno de la Nación

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

(Continuación)

#### CAPITULO III

#### ARMAS LARGAS RAYADAS, BLANCAS Y DE GUERRA

##### Armas largas rayadas para guardería

Art. 97. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director General de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, acompañando certificado del Alcalde o Autoridad ante quien haya prestado juramento el guarda que las haya de usar.

Sólo podrán ser empleadas en servicio de guardería, y precisamente por el guarda jurado a cuyo nombre será extendida la licencia y guía de pertenencia.

Al cesar en su cargo el guarda jurado, el arma será entregada en el Puesto de la Guardia Civil, en donde quedará a disposición del propietario para ser entregada al nuevo guarda jurado o a quien se le haya vendido, pero, en todo caso, a persona provista de la licencia correspondiente.

Si transcurrido un año el propietario no ha dispuesto del arma, será enajenada, entregándosele su importe.

##### Armas largas rayadas para caza mayor

Art. 98. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director General de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, y en la licencia se hará constar reseña del arma y procedencia.

Para cada arma se necesitará una licencia expedida por el Director General de Seguridad, y además cada una de ellas tendrá su guía de pertenencia, expedida por la Guardia Civil en la misma forma que para las armas cortas.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma; para su obtención es necesario estar provisto de licencia de caza, y si por cualquier circunstancia no se estuviese en posesión de ésta, el arma se depositará con la guía de pertenencia en la Intervención de Armas, en donde quedará a disposición del interesado durante un año, pudiendo durante este plazo ser recogida si nuevamente se encuentra debidamente documentado o venderla a persona que lo esté.

Pasado el plazo de un año, se enajenará, entregándose su importe al propietario.

El personal comprendido en el artículo 87 no necesita licencia de este

tipo, considerándose como tal el carnet, tarjeta de identidad o documento análogo. Para cada arma necesita que por su Autoridad jurisdiccional le sea expedida una guía de pertenencia, previa autorización del Ministerio respectivo, del cual la habrá solicitado el interesado por conducto reglamentario.

Estas armas y sus municiones se anotarán en los expedientes de armas.

A los poseedores de licencia tipo A les expedirá esta licencia el Ministro de Asuntos Exteriores, con arreglo al artículo 81.

##### Armas blancas

Art. 99. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 100. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo aquellas que, aun siéndolo, no excedan de once centímetros de longitud, medidos desde el reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja no exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que

en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 101. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, para cumplimiento de los anteriores preceptos.

Art. 102. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes quedo el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, así como a los que hubiesen sufrido condenas o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 103. Para vender sables u otras armas blancas reglamentarias en los Ejércitos, Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá la presentación de la cartera o carnet de identidad al que lo posea, y en los restantes casos, autorización de la Dirección General de Seguridad, en Madrid, o Gobernadores civiles respectivos, en las demás provincias.

Art. 104. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza bastará la presentación del permiso de armas, pero únicamente podrán usarse en el ejercicio de la caza.

Art. 105. Los fabricantes que estén autorizados para venta ambulante de armas blancas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Art. 106. El uso del puñal, cuchillo, machete y de cualquier otra arma blanca de las prohibidas en este Reglamento sólo se permitirá cuando formen parte de uniforme debidamente aprobado por las Autoridades, en entidades y organismos reconocidos oficialmente, y su uso estará limitado al personal de los mismos cuando vaya de uniforme y según los casos que marque su Reglamento respectivo.

#### Armas de guerra

Art. 107. Se considerarán como armas de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército, aunque hayan sido modificadas.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a que pueda adaptarse un culatín.

d) Aquellas que los Ministerios militares consideren como tales.

Todas estas armas sólo podrán ser adquiridas por el personal con licencia tipo E, previa petición al Mi-

nisterio del Ejército, para el personal dependiente de él y de la Dirección General de Seguridad, Los Ministerios de Marina y Aire autorizarán a su personal.

Cada arma necesitará un Orden ministerial expresa, en la que se reseñe y se indique la procedencia de la misma.

Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario, quedando sometidas las armas, en cuanto a venta, circulación, revista, etc., a los trámites de las armas cortas.

En cuanto a la fabricación, no se permitirá la de estas armas más que en establecimientos del Estado.

Cada arma tendrá su guía de pertenencia en la misma forma que las armas cortas.

## CAPITULO IV

### ESCOPETAS Y ARMAS DE CALIBRE INFERIOR A 6,35 PARA TIRO DE SALÓN

#### ESCOPETAS

##### Permiso de armas

Art. 108. Para poseer escopetas será preciso un permiso de armas, el cual es independiente de la licencia de caza, y, por lo tanto, no autoriza a cazar.

Este permiso dará derecho a poseer hasta seis escopetas, para cada una de las cuales se expedirá la correspondiente guía de pertenencia. Autoriza el uso y podrá llevarse en despoblado, pero para conducirla dentro de las poblaciones será preciso que vaya desarmada o totalmente enfundada.

El permiso de armas se concederá por el Director General de Seguridad y se solicitará en las Comisarias, Inspecciones del Cuerpo General de Policía o en los Puestos de la Guardia Civil, donde no las haya, presentando:

Instancia dirigida al Director General de Seguridad.

Tres fotografías.

Certificado de Penales.

Documento de identidad que posea y que acrediten la mayoría de edad del solicitante, o bien, en el caso de ser menor de edad y mayor de quince años, autorización para pedir el permiso de armas, expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez Municipal.

Para poseer mayor número de armas que las seis correspondientes al permiso se necesitará otro en la misma forma, en el que se hará constar la circunstancia de ser segundo, y dará derecho a poseer otras seis armas.

Se extenderán en efectos timbrados de cinco pesetas: a falta de éstos se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes; por la guía se tributarán 25 pesetas.

Las guías de pertenencia serán expedidas por la Guardia Civil, iguales

El personal con derecho a licencia tipo A solicitará los permisos de armas del Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual podrá concederlos con arreglo al artículo 81. Estos permisos llevarán la reseña de las escopetas, no necesitándose, por lo tanto, guías de pertenencia.

Al personal con derecho a licencia de tipo E les será expedido el permiso de armas y las guías de pertenencia correspondientes por sus Autoridades.

Por la Dirección General de Seguridad se llevará un Registro General de Guías para escopetas en forma análoga al de armas cortas.

En los permisos de armas se hará constar cada guía de pertenencia expedida la Guardia Civil, con cargo al mismo hasta el número de seis.

Las escopetas pasarán revista anual cada una con su guía en la misma forma que las armas cortas.

#### Fabricación

Art. 109. La fabricación de escopetas podrá hacerse en régimen de artesanía, siendo condición indispensable para ello el que todo artesano, Jefe de taller, personal o fabricante esté autorizado expresamente por la Intervención de Armas, la que llevará un registro de personas que se dediquen a la fabricación de escopetas y sus piezas, especificando la fabricación o labor que se realicen.

Estas autorizaciones personales para trabajar en régimen de artesanía escopetas se renovarán anualmente.

La Guardia Civil inspeccionará y comprobará cuando lo crea conveniente, por medio de visitas sin aviso previo, que no se hagan más piezas que aquellas que figuren en la autorización.

La instalación de nuevas fábricas o plantas industriales de montaje de escopetas requerirá una autorización especial de la Dirección General de Seguridad y de la de Industria y Material del Ministerio del Ejército, con los mismos trámites que para la de armas cortas.

Art. 110. El Ministerio del Ejército, por medio de los Inspectores de Armas, podrá también intervenir en la fabricación de escopetas, si lo considerase conveniente, estableciendo, llegado el caso, un sistema análogo al de la Inspección en la fabricación de armas cortas.

#### Ventas

Art. 111. Los anuncios y propaganda de escopetas se permitirán, y para su venta regirán los siguientes trámites:

Una vez en posesión del permiso de escopeta, podrá adquirir la misma, que quedará en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia, que

habrá solicitado de la Guardia Civil.

Los comerciantes autorizados y los fabricantes llevarán sus libros en los que conste las entradas y salidas y se reseñen las guías de circulación de las armas recibidas y el permiso, y guía de pertenencia correspondientes a las armas vendidas, detallando siempre los nombres y señas de los compradores.

Para la circulación de escopetas terminadas o tomadas en diente será necesaria una guía extendida por la Guardia Civil, y para su envío al Banco de Pruebas, una expedida por el fabricante en talonario que facilite el Banco.

Armas de fuego de calibre inferior  
a 6,35 mm.

Art. 112. Se comprenden en esta clasificación las armas de sistema Flobert de seis y cuatro milímetros, y el calibre 22 americano, siempre que utilicen cartucho corto y bala de plomo.

Para la fabricación, adquisición y venta, regirán las mismas normas que para escopetas; en cuanto al número de armas, regirá lo que se dispone en el artículo siguiente:

Las armas de estos calibres que tiren cartucho largo serán consideradas como armas de caza mayor.

Art. 113. El arma Flobert de cuatro milímetros y las de seis que sólo puedan disparar bala esférica se regirán por las siguientes disposiciones:

Podrán poseerse en número ilimitado por aquellas personas que se dediquen a la explotación de puestos del tiro al blanco.

La documentación de estas armas consistirá en un certificado que dé el armero o fabricante que las venda y en el que se reseñará el arma, nombre del vendedor y comprador y documentación de identidad de los mismos.

Cada propietario de puestos de tiro que tengan más de un arma llevará un libro sellado y foliado en un Gobierno Civil en el que consten las existencias de armas, con la reseña de cada una y las altas y bajas.

Los Gobernadores civiles que autoricen uno de estos libros darán cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Pasarán revista anualmente en el mes de Abril, como todas las armas, comprobándose que no han sido preparadas para poder utilizar cartuchos más largos que el autorizado.

Si las armas hubiesen sido modificadas serán recogidas, imponiéndose a su dueño 250 pesetas de multa por cada arma reformada. La reincidencia inhabilitará para el uso de armas.

En un plazo de dos meses se legalizarán las armas existentes, sustituyéndose el certificado-guía expedido por el armero o vendedor con una

certificación escrita expedida por un Gobierno Civil, al mismo tiempo que se abre el libro antes citado.

Estas armas podrán ser enajenadas libremente, haciéndolo constar en los libros los poseedores de más de una, extendiendo el certificado-guía correspondiente en el caso de tratarse de poseedor de una sola arma.

En el caso de que un particular quisiese tener una o más armas de esta clase podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil respectivo certificado-guía por el conjunto de las armas que quiera poseer, y cuyo certificado le servirá para anotar en él las altas y bajas de las revistas anuales.

Por los Gobiernos Civiles se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de los certificados que expidan.

## CAPITULO V CARTUCHERÍA

Art. 114. Para la fabricación, importación y exportación de cartuchería de arma de fuego corta y larga de cañón estriado regirán las mismas normas que en este Reglamento se señalan para las armas cortas.

Para la cartuchería de calibre inferior a 6,35, de bala no esférica, regirán también las mismas normas.

Para la cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica y para la de 4 mm., así como para la pólvora y cartuchería de caza, seguirán las mismas normas que las señaladas para la fabricación, importación y exportación de escopetas.

La circulación de cartuchería metálica se hará en envases precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil al mismo tiempo que expide la guía de circulación, por la que percibirá 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los Ejércitos y Cuerpos de Policía, que serán gratuitas.

La guía será análoga a la de circulación de armas.

La cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica, la de 4 mm. y la cartuchería y pólvora de caza, circularán en envases precintados y con guía expedida por el establecimiento vendedor.

Art. 115. La venta de cartuchería y pólvora de caza sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las siguientes normas:

*Cartuchería metálica de arma corta y larga rayada.*—Solamente podrán adquirirse para cada arma 25 cartuchos anuales presentando la guía de pertenencia, en la cual el vendedor estampará la siguiente anotación:

«Vendidos 25 cartuchos», fecha y sello del establecimiento vendedor,

*Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.*—Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que se anotará, lo mismo que en el caso anterior, las ventas que se efectúen.

El uso de los cartuchos de posta quedará limitado exclusivamente para caza mayor.

Art. 116. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que anotarán diariamente la producción, adquisición, ventas y la reseña de las guías de pertenencia de los compradores.

Enviarán mensualmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta de los asientos efectuados en el mismo durante el mes.

Art. 117. Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil, queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los Establecimientos militares, dictando para ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Para la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parque de Artillería regirán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas, llenando el impreso modelo 2, que expide la Guardia Civil y por el cual se abonará una peseta.

El interesado abona directamente o impone un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que deede comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará las B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas con el recibí del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos estampando el sello de la Intervención.

No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta de la Ley del Timbre correspondiente, siendo responsables los Parques de esta falta.

La entrega de cartuchos se hará siempre por conducto de la Intervención de Armas.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D, sólo podrán adquirir anualmente 25 cartuchos, no pudiendo acumular en su poder más de 50 por arma corta o larga rayada que posea.

El particular que desee adquirir

anualmente cartuchos en número superior a 25 por arma corta o larga rayada, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director General de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E, solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

La cartuchería que se entregue al personal con licencia tipo E estará exenta de precinta.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o entidad en donde preste sus servicios el interesado, o de la Autoridad de quien dependa.

Art. 118. El número de cargadores de pistola o cilindros de revólver que se podrá poseer por arma será el de dos. Esta limitación no afecta a los poseedores de licencia tipo E, los cuales podrán poseer, además, cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas.

#### Federación del Tiro Nacional

Art. 119. Para los socios de la Federación del Tiro Nacional no se limita el número de cartuchos que puedan adquirir (siempre por intermedio de sus representaciones), pero no podrán utilizarlos más que en galerías o polígonos de tiro autorizados y precisamente para entrenamientos, preparación y realización de concursos de tiro.

A este efecto, cada Representación del Tiro Nacional podrá adquirir, de momento, hasta 50 cartuchos por cada arma que posean sus socios, con licencia de tipo C.

Los cartuchos se depositarán en la Intervención de Armas, en donde también se guardarán las municiones correspondientes a las armas propiedad del Tiro Nacional y las facilitadas por el Ministerio del Ejército.

En la Intervención se llevará un libro en el cual anotará la persona facultada por la Representación local para retirar armas y municiones, las que retire diariamente para las sesiones de tiro, y terminada la sesión se volverán a guardar las armas en la Intervención, así como los cartuchos que no se hayan disparado.

Deberán también guardarse con las armas las vainas servidas, ya que para poder efectuar nuevas adquisiciones será preciso que entreguen las Representaciones las vainas en cantidad igual a los cartuchos que hayan recibido, admitiendo una pérdida de un 2 por 100.

Si se sobrepasase este número de faltas se descontará por el Parque de Artillería igual número de cartuchos de la misma clase en la primera extracción que haga la Representación, siempre que por la Interven-

ción de Armas no se aprecie que haya habido negligencia en la recogida de las vainas.

Si se apreciase negligencia o mala fe se considerará incurso la Representación en tenencia ilícita de cartuchos.

## CAPITULO VI EXPLOSIVOS

### Intervención del Estado

Art. 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias explosivas, fulminantes y deflagrantes (pólvoras, dinamitas, nitramitas, detonadores, etc.), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado, por medio de los Organismos que se indican a continuación:

La Dirección General de Seguridad y la de la Guardia Civil intervendrán en todo cuanto se refiera a la fabricación, transporte, comercio, tenencia y uso de los explosivos.

La Dirección General de Contribución por Usos y Consumos intervendrá en cuanto se refiere a los efectos tributarios.

La Dirección General de Minas y Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuanto concierne a explosivos para uso militar queda sujeto exclusivamente a la Intervención de los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

### Clasificación oficial de los explosivos civiles.—Lista de los autorizados

Art. 121. Los explosivos industriales para usos civiles se clasificarán: Por su potencia, por su aplicación predominante y por su composición físico-química.

Por su potencia fiscal (efecto útil Trauzl en bloque de plomo comparado con el ácido pícrico puro) se divide en: Explosivos de baja, media y gran potencia.

Por su aplicación se dividen en: Pólvoras de caza (negra o sin humo), de minas subterráneas (los sobre-oxigenados), para atmósferas inflamables (los llamados de seguridad), para trabajos bajo el agua, para temperaturas bajos (los incogelables), para cebos.

Por su composición físico-química se clasifican en Gomas, Dinamitas, Nitramitas, Gelamonitas, Amonales, Cloratites, Trilitados, Oxilíquitas y Fulminantes. Estos nombres son genéricos y usuales. Todo otro nombre comercial distinto de ellos deberá ir acompañado de su asimilación a uno de los citados, autorizada por la Dirección General de Minas y con una numeración específica (Dinamita número 1, número 3, etc.).

### Autorización para fabricar explosivos

Art. 122. Nadie podrá dedicarse a la fabricación, almacenamiento, tráfico y venta de explosivos industriales para usos civiles sin una autorización expresa de la Dirección General de Minas y Combustibles y otra de la de Seguridad.

La fabricación se ajustará, por lo que se refiere a la naturaleza y cantidad de los ingredientes que entren en la composición de los cartuchos, así como a las instalaciones y talleres donde se preparan, a lo que prescriban los Reglamentos y disposiciones vigentes, dictados por la Dirección General de Minas y Combustibles, y a las normas que en lo sucesivo habrán de dictarse para cumplimiento de este Reglamento.

### Prohibición de emplear otros explosivos

Art. 123. En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de troceo de rocas u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y clasificados por el de Hacienda a los efectos tributarios.

### Solicitudes para instalar fábricas, talleres o depósitos de explosivos

Art. 124. Toda entidad particular que se proponga fabricar o expender un explosivo incluido o no en la lista a que alude el artículo 121, y que no estuviera ya autorizada para ello, deberá solicitarlo, por separado, en dos instancias: una dirigida a la Dirección General de Seguridad y otra a la de Minas y Combustibles.

La primera irá acompañada de referencias y certificaciones acerca de la nacionalidad y carencia de antecedentes penales de los elementos directivos y administrativos que hubieran de actuar en el negocio.

La segunda instancia se cursará por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, acompañada de la Memoria, proyecto y planos que exigen los Reglamentos y las normas que estén vigentes y se tramitará como en dichas disposiciones se ordena, para que la Superioridad resuelva lo pertinente después de recibir los asesoramientos reglamentarios y de oír al Alto Estado Mayor, en lo que concierne al establecimiento de fábricas o grandes depósitos para capacidades de más de 1.000 cajas de explosivos o de la cantidad de detonadores correspondientes a 500 kilogramos de material fulminante.

### Depósitos regionales y expendedurías subalternas de explosivos y accesorios

Art. 125. Además de los depósitos anejos a las fábricas, se podrán ocupar de la venta de explosivos y accesorios otros depósitos regionales y otras expendedurías subalternas con depósitos locales de menor importancia.

Unos y otros pueden establecerse en recintos superficiales o subterráneos y estarán contruidos, instalados protegidos con arreglo a un proyecto formulado y aprobado reglamentariamente por la Dirección General de Minas y Combustibles con arreglo a normas vigentes.

**Clasificación fiscal y respeto a los derechos de propiedad industrial**

Art. 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará de la Dirección General de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expender sus productos al mercado, la oportuna clasificación, si ya no estuviera hecha, de los que se proponga elaborar, a los efectos tributarios, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que ni las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etc.).

**Abastecimiento obligatorio de los Depósitos regionales**

Art. 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos, de mechas, de detonadores, estopines, tenacillas, etc., requerido por un consumidor autorizado es obligatorio para el proveedor regional a quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se encomienda el alcance de esta prescripción inspirada en beneficio exclusivo de la producción minera, para evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

**Polvorines particulares para el servicio exclusivo de los consumidores**

Art. 128. Los polvorines autorizados reglamentariamente como anejos a explotaciones de minas y canteras para guardar explosivos destinados al consumo propio, no podrán ceder ninguna cantidad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular a no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Minero, o en casos urgentes, de la Guardia Civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos a que se refiere el artículo 132.

**Capacidad de los pabellones o nichos de un polvorín particular**

Art. 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5.000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección General de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

169

(Se continuará)

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Matallana de Torio, para que pue la utilizar estrienina, con el fin de exterminar los animales dañinos que originan daños en los ganados de dicho término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 15 de Febrero de 1945.

El Gobernador civil,

475

Carlos Arias Navarro

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION DE LEON

#### CIRCULAR NUM 16

*Intervención de la producción total del sebo en esta provincia*

En cumplimiento a lo que dispone el Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes en escrito núm. 3075/19595 de fecha 2 de los corrientes, a partir de esta fecha queda intervenida en esta provincia la producción total de sebo obtenida por el sacrificio de ganado vacuno y lanar.

Los industriales carniceros, tablaeros y en general, cualquier establecimiento o Fábrica que posea o adquiera existencias de sebo, lo comunicarán inmediatamente a esta Delegación, quedando en consecuencia la cantidad declarada inmovilizada hasta nueva orden.

A partir de esta fecha y como puede deducirse de la intervención, la

circulación del sebo deberá ser amparada por la correspondiente guía de circulación, que expedirá en su caso esta Delegación.

En próxima fecha se comunicará a los Mataderos industriales las normas precisas sobre este particular, debiendo en tanto proceder con antelación a la entrega de las reses a los industriales carniceros, a la extracción del sebo que las mismas pudieran tener quedando tales existencias a mi disposición.

Por depender del éxito de esta intervención, el racionamiento de jabón, que será el destino definitivo a que se someterá todo el sebo que se obtenga, espero de cuantos industriales intervengan en esta cuestión y del público en general, presten la mayor colaboración a lo que la presente dispone, que tan directamente redundará en beneficio de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 13 de Febrero de 1945.

476 El Gobernador civil-Delegado,

Carlos Arias Navarro

## Diputación provincial de León

### ANUNCIO

Concluidas reglamentariamente las obras de construcción del camino vecinal de «Redelga por Miñambres al de Villalis a La Bañeza» P-45; esta Comisión en sesión de 25 del pasado acordó en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, en relación con el artículo 65 del Pliego de Condiciones Generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes, hacerlo público para los que se crean con el derecho de hacer alguna reclamación contra el Contratista D. Antonio González, vecino de Matueca de Torio, y por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven lo hagan en el Juzgado Municipal del término en que radica, que es de Villamontán de la Valduerma o ante los organismos competentes en el plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella Autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, de las que deberá remitir certificación a esta Diputación dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León 12 de Febrero de 1945.— El Presidente, Uzquiza.— El Secretario, José Peláez.

477

# Confederación Hidrográfica del Duero

## NOTA-ANUNCIO

Declarada la urgencia de las obras del Pantano de Barrios de Luna, a los efectos de la Ley de 7 de Octubre de 1939, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la misma, se hace público que el día 13 de Marzo de 1945, a las diez horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos necesarios, para las obras comprendidas dentro del primer grupo del distrito y término municipal de Barrios de Luna, haciéndolo constar por medio de esta nota-anuncio, para que puedan comparecer los interesados en dicha ocupación, debiendo advertirles que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Las fincas a que se refiere este anuncio y sus propietarios, según datos recogidos por este Servicio, son los siguientes:

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	RESIDENCIA	PAGO O PARAJE	CLASE
1	Manuel Morán Gutiérrez	Barrios de Luna	Los Nogales	Pastizal
2	Francisco Suárez Suárez	Idem	Idem	Idem
3	David Gutiérrez Suárez	Idem	Idem	Idem
18	CoRunal	Idem	Idem	Idem
55	Hros. de Fernando Rodríguez	Idem	Barrio del Trabanco	Cereal y molino
103	Filomena Morán Suárez	Idem	La Escalada	Erial a pastos
113	Pedro Morán García	Idem	La Seita	Cereal
115	Victorio Álvarez Suárez	Argentina	Idem	Idem
119	Filomena Morán Suárez	Barrios de Luna	Idem	Idem
120	David Gutiérrez Suárez	Idem	Idem	Idem
121	Francisca Suárez Suárez	Idem	Idem	Idem
122	José Álvarez Moran	Otero de las Dueñas	Idem	Idem
123	Hros. de María Suárez	León	Idem	Idem
124	Luis Alonso Muñozerro	Madrid	Idem	Idem
125	Manuel Morán Suárez (menor)	Barrios de Luna	Idem	Idem
126	Basilisa Morán García	Torre del Bierzo	Idem	Idem
126	Manuel Morán Suárez (mayor)	Barrios de Luna	Idem	Erial a-pastos
127	Pedro Morán García	Idem	Idem	Cereal
128	Victorio Álvarez Suárez	Argentina	Valdecanales	Pastizal
129	Filomena Morán Suárez	Barrios de Luna	Idem	Idem
130	Victorio Álvarez Suárez	Argentina	Idem	Cereal
131	Hros. de Fernando Rodríguez	Barrios de Luna	Idem	Idem
132	Valentina Rodríguez Álvarez	Idem	Idem	Pastizal
133	Francisca Suárez Suárez	Idem	Idem	Idem
137	Francisca Suárez Suárez (Pacha)	Idem	Idem	Erial y cereal
139	Lorenzo Morán Suárez	Idem	Idem	Cereal
142	David González Alonso	Idem	Idem	Prado
148	Manuel Morán Suárez (menor)	Idem	Idem	Idem
149	Jacinto Morán Suárez	Idem	Idem	Idem
150	José Morán Miranda	Idem	Idem	Idem
151	Jacinto Morán Suárez	Idem	Idem	Idem
152	Hros. de Fernando Rodríguez	Idem	Idem	Cereal
153	Manuel Morán Gutiérrez	Idem	Idem	Prado y cereal
154	Serafín García Morán	Idem	Idem	Cereal
155	Hros. de Fernando Rodríguez	Idem	Idem	Prado
156	Francisco Rodríguez Viñallo	Viñayo	Idem	Cereal
157	Antonio Gutiérrez	Barrios de Luna	Idem	Idem
158	Hros. de Fernando Rodríguez	Idem	Idem	Prado
159	Pedro Morán García	Idem	Idem	Cereal
177	Aurora Gutiérrez Álvarez	Madrid	Idem	Prado
178	Celedonio Suárez Miranda	Barrios de Luna	Idem	Idem
179	Manuel Morán Suárez (menor)	Idem	La Vecilla	Cereal, erial y monte
180	José Morán Miranda	Idem	Idem	Cereal
181	Manuel Morán Suárez (menor)	Idem	Idem	Idem
182	Francisca Suárez Suárez	Idem	Idem	Erial y pasto.
183	Juan González	Oteruelo (León)	Idem	Idem idem y cereal.
184	Francisco Morán Gutiérrez	León	Idem	Cereal
185	Manuel Díez Díez	Barrios de Luna	Idem	Cereal y erial
186	José Álvarez Morán	Otero de las Dueñas	Idem	Prado, cereal, pastizal y soto
187	Pedro Morán García	Barrios de Luna	Idem	Cereal
188	Casimiro Morán Rodríguez	Venta del Malló	Idem	Idem
4 bis	Manuel Morán Suárez (menor)	Barrios de Luna	Barrio de San Juan	Cereal, casa y corral
5	Manuel Morán Suárez (mayor)	Idem	Idem	Cereal
6	Filomena Morán Suárez	Idem	Idem	Idem
8	María Morán y Julián García	Idem	Idem	Huerta
9	Francisca Suárez Suárez	Idem	Idem	Cereal
10	Manuel Morán Suárez (menor)	Idem	Idem	Pastizal, cereal y colmena
12	Filomena Morán Suárez	Idem	Idem	Cereal y huerta

## DISTRITO MINERO DE LEÓN

Rectificaciones de concesiones

### ANUNCIO

Acordado por Decreto de fecha 5 del corriente mes de Febrero que se verifique el deslinde entre la mina «Mercedes», núm. 9185 y sus límites, y la mina «Rocío», núm. 9393 y sus límites para la rectificación de dichas minas «Mercedes», número 9185 y «Rocío», núm. 9393, por el presente se hace saber a los interesados que dicha operación de deslinde se empezará a practicar por el personal técnico de esta Jefatura de Minas entre los siguientes días:

Del 19 de Febrero al 26 del mismo, la mina «Mercedes», núm. 9185, sita en Espina de Tremor, cuyo propietario es D. Emiliano Alonso Lombras, con residencia en León, y del 20 al 27 de Febrero la «Rocío», número 9393, de D. Florencio Martínez, vecino de Brañuelas.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados, advirtiéndoles que la operación será nuevamente anunciada si por cualquier causa no pudiera dar principio en los días señalados.

León, 8 de Febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

### ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reconstrucción de los kilómetros 61 al 63 del Camino Comarcal C-631 de Ponferrada a La Espina, he acordado en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco Cosmen, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radica, que es de Villablino, en un plazo de 20 días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella Autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 15 de Febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe Pío Cela.

474

## Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

### CONCESION

Examinado el expediente y proyecto para la construcción de un muro de contención de tierras y encauzamiento del río Bernesga en su margen izquierda, en el tramo comprendido entre el puente de la Avenida de Palencia y el llamado puente de La Corredera, en la ciudad de León, cuya autorización tiene solicitada de esta Jefatura de Aguas el Sr. Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de León, en nombre y representación de la Corporación municipal.

Resultando que abierta información pública sobre dicha petición y publicado el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León del día 8 de Agosto de 1944, dentro del plazo reglamentario no se presentó más que una reclamación suscrita por el Ilustrísimo Sr. Director General de la Renfe en la que se hace constar que al llevarse a cabo la construcción del muro que se proyecta, se reducirá el cauce del río, lo que hará elevar el nivel de las aguas en las máximas avenidas, pudiendo producir posibles perjuicios en las defensas de gaviones que dicha Red Nacional tiene establecidas en la margen derecha lindante con la Estación que amparan el terraplén sobre el que se asientan las vías de playa, terraplén que en diferentes ocasiones ha sido llevado en parte, interesando la necesidad de obligar al Ayuntamiento de León a sufragar el coste de las defensas que pudieran ser necesarias para contrarrestar los efectos inundados.

Resultando que encargado por esta Jefatura de Aguas de la confrontación del proyecto al Ingeniero D. Cipriano Alvarez Ruiz, ha emitido su informe con fecha 30 de Enero último en el sentido de que reuniendo el muro cuya construcción solicita el Excmo. Ayuntamiento de León buenas condiciones de estabilidad estimando que no hay temor de inundaciones o elevación de la lámina de agua pues no se disminuye la sección de avenidas y considerando las grandes ventajas que a León reporta la construcción del muro, pues se urbanizará una extensa zona de terreno consiguiéndose un hermoso paseo de que dicha capital está privada, estima procede autorizar la ejecución del muro con arreglo a las condiciones que señala con las que esta Jefatura se muestra conforme.

Considerando que procede se desestime la reclamación formulada por la Renfe, ya que vistos los perfiles transversales del río y pendiente del tramo de éste en que se pretende

construir el muro se aprecia que no se disminuye el cauce de avenidas, pues si bien en el perfil 9 se interna el muro en el lecho actual del río, claramente se ve que este lecho se puede cambiar al centro del cauce; y como por otra parte se mejora el coeficiente de rozamiento al construirse el muro, también mejorará la capacidad de evacuación del tramo, no siendo de temer una elevación de agua que pueda perjudicar los terrenos de la Renfe.

Considerando las atribuciones concedidas a esta Jefatura de Aguas por la Ley de 20 de Mayo de 1932, el Decreto de 29 de Noviembre del mismo año y demás pertinentes al caso.

Esta Jefatura de Aguas, ha tenido a bien desestimar la reclamación formulada por la Renfe y otorgar la autorización solicitada por el Excelentísimo Ayuntamiento de León con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Se concede al Excelentísimo Ayuntamiento de León la autorización que tiene solicitada para la construcción de un muro de contención de tierras y encauzamiento del río Bernesga en su margen izquierda, en el tramo comprendido entre el puente de la Avenida de Palencia y el llamado puente de La Corredera en la ciudad de León.

Segunda. Las obras se ajustarán a los planos y descripción presentados por el Excmo. Ayuntamiento de León.

Tercera. El Excmo. Ayuntamiento de León dará conocimiento a la Jefatura de la Cuenca del Duero de la terminación de las obras, para proceder a su reconocimiento, siendo de cuenta de la expresada Corporación municipal la conservación de las mismas así como también la reparación de cuantas averías puedan ocurrir por socavaciones, asientos y cualquier otro motivo.

Cuarta. La autorización se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento cincuenta pesetas que queda unida al expediente, e inutilizada, se publica la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León para conocimiento de las entidades o particulares que se consideren perjudicados.

Valladolid, 12 de Febrero de 1945. El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

437 Núm. 53.—210,00 pesetas

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Laguna Dalga

Como a pesar de los múltiples requerimientos dirigidos por esta Alcaldía, para que los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, presenten declaración jurada de las fincas que posean o administren, al objeto de llevar a la práctica la confección de un nuevo amillaramiento, según está ordenado por la Superioridad, no han cumplido la mayoría con lo que se les viene interesando, se les advierte por última vez, la obligación de presentar tales declaraciones en el plazo máximo de diez días, que se considera suficiente para realizarlo, bien entendido que quien deje de hacerlo en el referido plazo, no le serán admitidas posteriormente, supliéndoles en dichas funciones la Junta Pericial, aceptando el líquido imponible fijado por la misma, e incurriendo en las responsabilidades que determina la Orden de 13 de Marzo de 1942, y Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Laguna Dalga, a 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Tomás Merino.  
418

### Ayuntamiento de Matallana

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para 1945, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los tres días siguientes, podrán formularse reclamaciones, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas para la debida justificación y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Matallana, 13 de Febrero de 1945.—El Presidente de la Junta, Francisco Robles.  
463

### Ayuntamiento de Posada de Valdeón

El vecino de Cain, de este Municipio, D. Miguel Pérez Guerra, comparece ante esta Alcaldía, el día de la fecha, manifestando que su hijo José Pérez Gao, de 20 años de edad, se ausentó de su domicilio la noche del ocho del actual, sin saber el paradero, y que únicamente pudo averiguar que el día nueve pasó por Pontón con dirección a Riaño; suplicando que de ser habido sea conducido al domicilio del compareciente. Señas personales del mozo: Edad 20 años, estatura aproximada 1.660 m; pelo negro, poca barba,

viste pantalón mahón rojo, chaqueta de corte color marrón, boina negra y zapatos.

Posada de Valdeón, a 10 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Pedro Martínez.  
434

### Ayuntamiento de Bembibre

Esta Corporación municipal, en la sesión extraordinaria del día primeros del actual, ha tomado los acuerdos siguientes:

1.º Aprobar el plano y proyecto redactado por el Arquitecto de Ponferrada D. José Martínez Mirones, para la alineación y ensanche del barrio de la Estación de esta villa, de los cuales resulta sobrantes de la vía pública, veintiuna parcelas de terreno edificable, con una extensión superficial total de 3.259,45 metros cuadrados, y su valoración de catorce pesetas el metro cuadrado.

2.º Solicitar del Ministerio de la Gobernación, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios, la autorización que establece el Real Decreto de 2 de Abril de 1930, Real Orden de 18 de Junio del mismo año, y artículo 4.º del Decreto de 25 de Marzo de 1938, para enajenar en pública subasta las veintiuna parcelas de terreno sobrante de la vía pública en el sitio del barrio de la Estación de esta villa; según se describen en el plano y proyectos del referido Arquitecto Sr. Mirones, por el valor total de 45.632,30 pesetas, aplicada la peritación efectuada por dicho técnico.

3.º Que el objeto de la enajenación de estos terrenos es el de arbitrar recursos para llevar a efecto la construcción en esta villa de un Grupo de seis Escuelas Unitarias, según los planos y proyectos confeccionados por los Arquitectos de León señores Cañas y Torbado, para solucionar la muy deficiente instalación que en la actualidad tiene la Enseñanza Primaria en esta localidad.

4.º Publicar los anteriores acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de la Casa Consistorial, a los efectos de que se puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes contra los mismos, dentro del plazo de quince días, abriéndose también por el mencionado plazo información pública, a la que podrán concurrir las personas y Entidades a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 25 de Marzo de 1938, para formular las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas, ante los Organismos que en el mismo se determinan.

Bembibre, 10 de Febrero de 1945.—El Alcalde, C. López.  
462

## Entidades menores

Aprobado por las Juntas vecinales que al final se relacionan, el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1945, queda expuesto al público en casa del Sr. Presidente respectivo, por el plazo de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten.

San Pedro de las Dueñas 444

## Administración de Justicia

### Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario número 66 del pasado año que en este Juzgado se sigue por cohecho, se cita por medio de la presente a la persona, cuyos nombre y apellidos, vecindad y demás circunstancias se ignoran, que el día 15 de Septiembre del pasado año entregó en el pueblo de Santa María del Páramo al procesado y vecino de la misma Prudencio Casado García, seis cajas que contenían suela con un peso en bruto todas ellas de 489 kilos y con sus correspondientes declaraciones facturadas en dicho día en la estación del ferrocarril de Valcabado, con objeto dicha persona desconocida de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término de diez días, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza a 1.º de Febrero de 1945.—El Secretario judicial, Juan Martín.

318

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dada en el sumario que instruye por muerte de Julio Alba Pérez, ocurrida al ser arrollado por un tren en la inmediaciones de la Estación del ferrocarril del Norte, en esta ciudad y madrugada del veinticinco de Diciembre del año pasado, ha acordado se cite a los hermanos del interfecto nombrados Antonio, Antonino y Amelia, cuyas otras circunstancias y domicilio se desconocen, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración sobre aquel hecho, previniéndoles que en todo caso y a medio de la presente, se les considerará instruidos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ponferrada, 5 de Febrero de 1945.—El Secretario, (ilegible).  
346

LEON

Imprenta de la Diputación  
1945